

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00459** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Apoderada Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
Carolne01@hotmail.com	3003369957 3143692413 3176651836

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrosasabogados.com.co fernanda.lasso@navarrosasabogados.com.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00459

Demandante: AURA STELLA RUIZ CORREDOR

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a36c69f8fd19faa74e8b751fedeb9c3cf0d5a8dba01134555acd505e327be8**

Documento generado en 01/02/2021 03:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2020-00503
Demandante: PELÁEZ SIERRA ABOGADOS SAS
Demandado: JUAN MANUEL DUQUE SÁENZ.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatros (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00503**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C en cuaderno con 109 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante PELÁEZ SIERRA ABOGADOS SAS en contra de JUAN MANUEL DUQUE SÁENZ, requiérase por secretaria al Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, para que allegue al plenario auto del 06 de marzo de 2020 por medio del cual rechaza por competencia, toda vez que en el expediente digital remitido por esa dependencia judicial no se encuentra aportada dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00503
Demandante: PELÁEZ SIERRA ABOGADOS SAS
Demandado: JUAN MANUEL DUQUE SÁENZ.

Firmado Por:

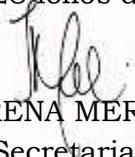
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0823d142e210a612a4c97fa1949625e6848c317c5ccd4de7a7d3436a8eecb87d**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00523**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **OSCAR LEANDRO GÓMEZ MURCIA** en contra de **LABORATORIOS COASPHARMAS** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **OSCAR LEANDRO GÓMEZ MURCIA** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envió simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, **pero no se acredita sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos**
 - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida

- 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1 y 7 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones la pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de los extremos laborales.
- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de la pretensión condenatoria establecida en el numeral 3, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales denominadas “historias laborales de porvenir del día 11 de diciembre” y la allegada a folios 50 a 66, por cuanto las mismas tal y como se encuentran allegadas no permiten visualización e interpretación exacta.
- 1.7. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem, la parte no allega al plenario las pruebas documentales enlistadas bajo los literales a, b y c del acápite correspondiente.
- 1.8. Se conmina al apoderado judicial allegar los números de teléfono tanto suyos como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LABORATORIOS COASPHARMA**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00523
Demandante: OSCAR LEANDRO GOMEZ MURCIA
Demandado: LABORATORIOS COASPHARMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad71cdef16de0ebadeb42171c3def46e6a09ecaaf27c8d1ba2f541c82f7228**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00527**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 30 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 30) es equivalente a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	01/11/2016	23/01/2020	1163
Mora pago prestaciones	24/01/2020	15/12/2020	322
Salario	877.803		
Total prestaciones	8.982.183		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	9.421.752		
art 64 C.S.T.	877.803		
TOTAL	19.281.739		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **JESSICA PAOLA ROJAS RIVERA** contra **JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS S.A.S** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33e96970ac3f628fd2e41c69b766da588ae1059b63b4da8c8b6d5fc821ddc2**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00531**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 18 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 18) es equivalente a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	1/01/2018	27/06/2020	897
Mora pago prestaciones	28/06/2020	16/12/2020	169
Mora consignación cesantías			
Salario	1.400.000		
Total prestaciones	9.763.845		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	7.886.667		
art 64 C.S.T.	2.792.222		
TOTAL	20.442.734		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **YUBER JOSE SUESCA CUCHIVAGE** contra **QUIMICUEROS Y SERVICIOS SAN GIL LTDA** y solidariamente en contra de **ARGEMIRO GIL TORRES** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a58b132ab07d98b58f0998ff5e7ce482178d2fb4697cd532bdf74bcb7df216**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00533**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 32 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARIELCY HERRERA BENITEZ** en contra de **TATIANA ECHAVARRIA ARANGO** y **JULIAN DUARTE**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo **del escrito de demanda y sus anexos a los demandados.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **MARIELCY HERRERA BENÍTEZ** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 15, 21 y 25 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de los demandados al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones declarativas enlistadas bajos los numerales 8 y 11, pues si bien solicita el pago de prestaciones sociales en numeral 8 afirma el adeudamiento de dichos conceptos durante los extremos laborales, contrario a ello en numeral 11 solicita el pago de prestaciones sociales correspondiente a prima de servicios por el segundo semestre del 2019, premisas que no son claras para esta dependencia judicial y generan confusión. Así mismo en la pretensión condenatoria establecida bajo el numeral 4 establece pago de prima de servicios por el lapso comprendido entre el 30 de agosto de 2015 y el 17 de diciembre de 2019, circunstancias que generan ambigüedad por cuanto no se establece con claridad en el acápite de pretensiones el periodo de tiempo adeudados para cada unos de los conceptos derivados de las prestaciones sociales.
- 1.5. Finalmente, para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00533
Demandante: MARIELCY HERRERA BENITEZ
Demandado: TATIANA ECHAVARRIA ARANGO y OTRO.



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90765058f0030f8024ff911c99cf020a52b245d86385859275ddd976574b241

Documento generado en 01/02/2021 08:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00535
Demandante: JOHANNA LIZETH ROERIGUEZ SARMIENTO
Demandado: AULA KIDS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2020-00535**, informando que el mismo fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 14 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver el estudio de la presente demanda, se tiene que el libelo demandatorio junto con sus anexos no se encuentran obrantes en el expediente digital, por tanto la parte actora aporta a través de dirección electrónica <https://drive.google.com/file/d/1tTZHru8jytAaek6i9p0qMorJCV2zjoFi/view?usp=sharing> aduce remitir las documentales aducidas; contrario a ello una vez revisado el link correspondiente se consagra anotación “*acceso denegado*”, aunado a lo anterior se hace imposible el estudio del presente proceso para esta dependencia judicial, así las cosas se DISPONE:

DEVOLVER la demanda presentada por **JOHANNA LIZETH ROERIGUEZ SARMIENTO** contra **AULA KIDS**, y requerir a la parte demandante para que efectúe digitalización de la demanda y sus anexos en debida forma, conforme los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y a lo ordenado en Decreto 806 de 2020 y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de **cinco (05)** días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, **SÍRVASE** aportar la subsanación en **un solo cuerpo** y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2020-00535
Demandante: JOHANNA LIZETH ROERIGUEZ SARMIENTO
Demandado: AULA KIDS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adca191f428d28865a561baf4a6dc3d67773da7bf8dad6ec611607476845fc5**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00539**, informando que fue remitido por competencia por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en un cuaderno con 44 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver el estudio de la presente demanda se DISPONE:

DEVOLVER la demanda presentada por **PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS** en contra de **FIDUPREVISORA - FOMAG** y requerir a la parte demandante para que adecue la misma conforme los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en Decreto 806 de 2020, indicando:

1. Aportando envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de **cinco (05)** días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en **un solo cuerpo** y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2020-00539
Demandante: PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS
Demandado: FIDUPREVISORA - FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ccec04f69da33db80ce50387a822df4a21b99611d75c9727c0d36f8b1dac02**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00021

Demandante: José Armando Rodríguez Rodríguez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: A veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2021-00021**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 45 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.582.798 y tarjeta profesional N° 44.091 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **JOSE ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio digital 43).

Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOSE ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra la siguiente deficiencia:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.**

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Proceso No. 2021-00021

Demandante: José Armando Rodríguez Rodríguez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Además, **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82052a0fa2f8940ffbc891724bd064b14d6dab8b394c1ab42c1f4ac0f8f6d07b**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00023
Demandante: Henry Parra Cabrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: A veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2021-00023**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 37 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

Se **INADMITE** la demanda presentada por **HENRY PARRA CABRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.**
2. Se requiere al apoderado judicial para que allegue el número de teléfono de su poderdante, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Proceso No. 2021-00023
Demandante: Henry Parra Cabrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eee97bd7099e1ed1a222fa9e4aab5db07ecf77a9e2be13f3e03fcc7d460e66**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2017-00532**, informando que la parte actora allega memorial correspondiente a trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (carpeta 1 folio 46 a 49). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo anterior se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva fredysolarte@gmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 16), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2018.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada junto con los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2017-00532
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NEXT SYSTEM SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95c3cc4677f6c4c5a32a7ebf5425abb3071b24514b1797d2b77ad2c2fd9b6ae**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2018-00294

Demandante: Daniel Reyes González

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: A veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2018-00294** informando que la demandada realizó pago por concepto de costas y se encuentra depósito judicial por valor de \$160.000, (carpeta digital 06). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el pago presentado por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpeta digital 06).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Exp. 2018-00294

Demandante: Daniel Reyes González

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3634ba21059e7b14b7ed7bdceebe923cad9c13d160ccf03bc039ca371f2ae7f5**

Documento generado en 01/02/2021 08:22:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2018-00302
Demandante: Eymar Darío Cadena Ortiz
Demandado: Brand Seguridad Ltda

INFORME SECRETARIAL: A veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2018-00302** informando que el demandante realizó pago por concepto de costas por valor de \$100.000 y solicita paz y salvo (carpeta digital 07). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el pago presentado por la parte demandante EYMAR DARIO CADENA ORTIZ:

1. Se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpeta digital 07).
2. Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandada, para lo pertinente.
3. Se certifica cumplimiento del pago en costas, quedando a paz y salvo la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

Exp. 2018-00302
Demandante: Eymar Darío Cadena Ortiz
Demandado: Brand Seguridad Ltda

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7846ad0cd072bd56718e073f829352d75bc0e4b0074118a4fe1d65dd4b2a21

Documento generado en 01/02/2021 08:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00446**, informando que fue devuelto por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien, en providencia del 18 de junio de 2020, confirmó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, se procede a archivar el presente proceso, toda vez que no hay costas para liquidar. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 18 de junio de 2020, (carpeta 05).
2. **SIN COSTAS**, se procede a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

EXP. 2018-00334

DEMANDANTE: Ana Lucía Riaño de Riaño

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af99d7cca1a2aa6975645a28702be3bf9c7059eb888c5e02788a5f90e84ad48**

Documento generado en 01/02/2021 08:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2018-00477**, informando que fue recibido memorial digital por la parte demandante (cuaderno digital 06), en donde solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo allegada por la parte actora, este despacho **DISPONE:**

REMÍTASE por Secretaría a la oficina judicial de Reparto, el proceso ordinario de la referencia, para que sea abonado como EJECUTIVO, dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.

OFÍCIESE Y ANÉXECE copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Proceso No. 2018-00477
Demandante: Epignelia Rusinque Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Código de verificación: **e2c1453d21a11211fe05015cfff6ceb3fbad4f3c26d5097a70bca901e4da0bd**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2018-00659
Demandante: YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA
Demandado: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2018-00659** con petición presentada por la parte actora en la cual pide impulso procesal (carpeta 11). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se encuentra que en auto del pasado 30 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva administrativo@mass.services; así mismo, se ordenó a través de la misma providencia que el expediente permaneciera en secretaría hasta tanto obrase constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.

De otro lado a través de escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante indicado nuevas direcciones de notificación electrónica de la misma, esta dependencia judicial a través de auto del 11 de noviembre de 2020 (carpeta 10), ordeno tener de presente las nuevas direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de la parte actora y a su vez nuevamente ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del auto emitido para la data del 30 de septiembre de 2020.

Respecto a su petición de impulso procesal es preciso aclararle que tal y como se dispuso en auto del 30 de septiembre de 2020, es cargo de la parte demandante efectuar el trámite de notificación personal a la parte pasiva de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aunado lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte demanda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 30 de septiembre de 2020 (carpeta 8 fls. 1 a 2), de conformidad con lo establecido en precedencia.
- 2.** Dejar el proceso en secretaria hasta tanto sea llegado trámite de notificación efectuado a la demandada junto con los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos.

Proceso No. 2018-00659
Demandante: YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA
Demandado: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5513a880e19bfb59d5be853ac564f9800601ee91a560e525a67718e5bd3393**

Documento generado en 01/02/2021 08:22:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2019-00190
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: MULTIAMERICA DE ADMINISTRACIÓN LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00190**, informando que la parte ejecutada presento liquidación de crédito obrante en carpeta 5 folio 2 a 6. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada en carpeta 5 folio 2 a 6, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31818a4478d1f3dbd4a51a6a47739d32171d42ffd78d3900feff5e38070c02bb**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. 2019-00446

DEMANDANTE: Gustavo Rodríguez Rodríguez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: A cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho informando que el proceso ordinario N° **2019-00446** fue devuelto por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien, en providencia del 13 de marzo de 2020, confirmó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, se procede a archivar el presente proceso, toda vez que no hay costas para liquidar. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 13 de marzo de 2020, (carpetas 4 y 7).
2. **SIN COSTAS**, se procede a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

EXP. 2019-00446

DEMANDANTE: Gustavo Rodríguez Rodríguez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Código de verificación: **99f3773dbb3df83ed13a3f16d6be82bef561b15709dd8f6fcc96e86c59bcde3d**

Documento generado en 01/02/2021 08:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00486**, informando que la parte actora allega solicitud de emplazamiento junto con certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada TIDIC S.A.S requerido en auto anterior (carpeta 7 folios 2 a 9). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 7 folios 2 a 9, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la direcciones físicas y electrónicas establecidas como lugar de notificación judicial de la sociedad demandada TIDIC S.A.S dejándose como anotación por parte de la empresa de mensajería “no residen/ cambio de domicilio”, y como observación de correo electrónico remitido “no se ha encontrado la dirección electrónica contabilidad@tidicsas.com”

Aunado lo anterior y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **TIDIC S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
DIEGO ARMANDO PÉREZ GÓMEZ	CARRERA 72 F # 90 - 24 Tel: 3133803444

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la sociedad demandada **TIDIC S.A.S**, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ac98b806bb35f523c5187416c963b8857d18895f0b4f62bdd9442f67d037b939

Documento generado en 01/02/2021 08:22:24 AM

Proceso No .2019-00486
Demandante: JULIÁN EDUARDO ARÉVALO PINILLA
Demandado: TIDIC S.A.S.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00616**, informando que la parte actora allega memorial denominado acreditación de requerimiento carpeta 8 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se encuentra que en auto del pasado 10 de diciembre de 2020 (carpeta 7 folio 1 a 2), se ordenó a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA al dirección de notificación judicial funuvifundacion@gmail.com designado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 31), por cuanto es esa la dirección electrónica determinada para asuntos judiciales de la aquí demandada; ahora si bien, la parte actora ha efectuado tramite de notificación a la sociedad demandada, no corresponde la dirección electrónica establecida, pues se ha requerido bajo la dirección fundacioncolombiananuevavida1@gmail.com, la cual no atañe como lugar de notificación de la FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA.

Respecto a lo establecido bajo el memorial allegado el pasado 18 de diciembre de 2020 carpeta 8 folio 2, es preciso aclararle que tal y como se dispuso en auto anterior es carga de la parte demandante efectuar el trámite de notificación personal a la parte pasiva de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte pasiva establecidas en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior se DISPONE:

1. REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que realice la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, al correo designado para notificaciones judiciales el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Proceso No. 2019-00616

Demandante: HÉCTOR GARZÓN

Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS SA y FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA.

2. REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.

3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7dd7f4aef84a045228a8ea9ebb44d8382b54b33614a884a291eb8575fb62c**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00699

Demandante: Lina María Mejía Rivera

Demandado: Servientrega SA y Alianza Temporales SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00699** informando que la sociedad demandada SERVIENTREGA SA, allega constancia de pago (carpeta digital 10), de acuerdo con la conciliación realizada el 08 de octubre de 2020. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la constancia de pago presentada por la parte demandada SERVIENTREGA SA, se INCORPORA al plenario las documentales aludidas (carpeta digital 10).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Exp. 2019-00699

Demandante: Lina María Mejía Rivera

Demandado: Servientrega SA y Alianza Temporales SAS

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7ee453ac034f02bd40b67789662201113e986cd5946615b1c3a73022e3cf47

Documento generado en 01/02/2021 08:22:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2019-00754
Demandante: MARIA FAY DORY CRUZ VEGA
Demandado: LEGRO GE SAS y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de diciembre del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ordinario laboral No. **2019-00754**, informando que la parte actora mediante memorial indica radicación del requerimiento en auto anterior ante la Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia de Sociedades, junto con solicitud de autorización de notificación de la demandada DIANA LEGRO de conformidad con lo aludido en artículo 292 del C.G.P obrante en carpeta 9 folio 1 a 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se encuentra que en auto del 12 de noviembre de 2020 (carpeta 7 folios 1 a 3) se requiero a la parte actora con el fin de allegar al plenario de manera directa solicitud del estado actual del proceso liquidatorio de la entidad demandada LEGRO GE S.A.S., junto con los datos de notificación del liquidador designado; requerimiento que fue efectuado ante la entidad Superintendencia de Sociedades bajo el radicado 2020-01-628477 (carpeta 9 folio 2).

Aunado lo anterior, se pone de presente que a la fecha no se ha obtenido respuesta a la comunicación indicada con anterioridad, por cuanto la misma se hace necesaria para la continuidad del presente trámite procesal.

De otro lado, la parte actora solicita autorización del trámite de notificación de la demandada DIANA LEGRO de conformidad con el artículo 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica de acuerdo al artículo 145 del C.P.T y la S.S.; aducido lo anterior, se hace necesario traer a colación la nueva normatividad que rige el trámite de notificación personal dentro de los procesos ordinarios laborales de única instancia, la cual a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado*

Proceso No. 2019-00754
Demandante: MARIA FAY DORY CRUZ VEGA
Demandado: LEGRO GE SAS y OTRO.

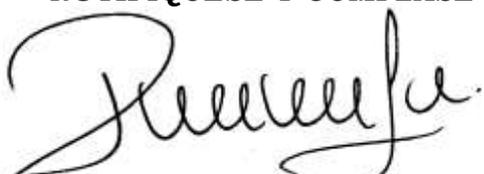
por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

En concordancia con lo anterior, se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante a efectuar la notificación de la demandada DIANA MERCEDES LEGRO a la dirección física CALLE 168 No. 65-37, de conformidad con la manifestación juramentada al desconocer dirección electrónica de notificación, de conformidad con los términos y bajo los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** allegar en el menor tiempo posible respuesta al requerimiento efectuado ante la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se establezca el estado actual del proceso liquidatorio de la entidad demandada LEGRO GE S.A.S, junto con los datos de notificación del liquidador principal, una vez se encuentren las mismas ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2019-00754
Demandante: MARIA FAY DORY CRUZ VEGA
Demandado: LEGRO GE SAS y OTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b152582c18f9117986ffa018d59123b6ccf1e796d8078b8110ca513800b8e36**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dieciocho (18) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00872**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 6 fls. 2 a 32). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección física de notificación judicial de la parte demandada Calle 150 A No. 96 A 71 To. 7 Apto. 102 obrante en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folio 17, notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería INTERPOSTAL S.A.S (carpeta 6 folio 3), por cuanto la dirección electrónica indicada en certificado de existencia y representación legal no se encuentra habilitada, tal como manifiesta la parte ejecutante.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ARKON ARQUITECTURA INTEGRAL SAS** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
INGRID TATIANA GALARZA FAJARDO	CALLE 40 C SUR # 78 N - 58 Tel: 3003578708

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la demandada **ARKON ARQUITECTURA INTEGRAL SAS** en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2019-00872
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: ARKON ARQUITECTURA INTEGRAL SAS

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec6852e38e0708deed8ced82b89f70e7d50e4f3f42d1ee8d083daa847eabd6a**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00929**, informando que la parte actora allega memorial correspondiente a trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. (carpeta 2 y carpeta 3). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo anterior se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva contadorasuasec@outlook.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 11), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2020.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada junto con los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Proceso No. 2019-00929
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SUASEC LTDA EN REORGANIZACIÓN.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8975c36fa4779bd8e9ee42a59432b4c1b701328c26cd89056a081db9506271**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00003**, informando que el Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de resolver el conflicto negativo de competencia, y ordenó la devolución del presente asunto a éste Despacho, en un cuaderno con 53 folios digitales.

De otro lado, se informa que la apoderada judicial de la parte actora allega renuncia al poder conferido por la demandante MARINA SÁENZ (carpeta 3 y 4). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
2. Previo a aceptar la renuncia al poder conferido por la parte actora a la Dra. PAULA DANIELA GARCIA ROJAS, identificada con la C.C. No 1.070.972.913 de Facatativá -Cundinamarca, miembro del consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia, se requiere a ésta última para que allegue al despacho los comprobantes descritos en el artículo 76 del C.G.P.
3. **INADMITE** la demanda presentada por **MARINA SÁENZ** en contra de **CARLOS GIOVANNI VARGAS SANABRIA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 3.1 La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 3.2 El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

- 3.3 En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
- 3.4 De otro lado, deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas en su numeral 1 por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la misma, toda vez que deberá estar debidamente individualizada por cuanto en su acápite solicita la declaración de la relación laboral, sin esclarecer los extremos temporales.
- 3.5 Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los numerales 5, 6 y 7 de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 3.6 Adicional, se requiere a la parte demandante allegar al plenario el correo electrónico de notificación de la parte demandante en el cual se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.7 Finalmente, se requiere a la parte con el fin de determinar los periodos de tiempo correspondientes en las pruebas enlistadas bajo el numeral 1 denominada “recibos de caja”.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00003
Demandante: MARINA SAENZ
Demandado: CARLOS GIOVANNI VARGAS SANABRIA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

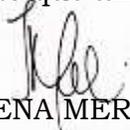
Código de verificación:

1ddccc632b3d5b453088b71b2a1a1b35c06fbaf2b2a93a912e6ddae45d3f6c4b

Documento generado en 01/02/2021 08:22:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00046** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Apoderada Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
Carolne01@hotmail.com	3003369957 3143692413 3176651836

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrosasabogados.com.co fernanda.lasso@navarrosasabogados.com.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00046
Demandante: ROSAIRA NIÑO CARREÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee20639f3400ca9fa4d2d188cf4bb748389a8df1c64bfa309e6bb7b702e782b**
Documento generado en 01/02/2021 03:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2020-00048
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00048**, informando que la parte ejecutante da cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede en carpeta 3 folio 2. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre el negar o librar mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar, excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 fecha en la cual fue presentada la presente demanda (carpeta 1 folio 34) es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), junto con el título base de recaudo y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora; al respecto se encuentra que el presente conlleva a la suma de \$48.964.375 m/cte, suma que excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v. (carpeta 1 folio 2 a 3).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contra **CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A.S** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

Ejecutivo No. 2020-00048
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C
Firmado Por:
DIANA CAROLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS
BOGOTÁ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día _____ con fijación en el Estado No. _____, fue notificado el auto anterior.</p> <p>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>

ZULUAGA DUQUE
CAUSAS LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2b8a81032298f2aa238dd9d23051ac34da36198ffa150ebca60fd707638d0fdc**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:27 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dieciocho (18) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00055**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 4 fls. 2 a 34). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección física de notificación judicial de la parte demandada Carrera 13 No. 64-16 oficina 226 obrante en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folio 16, notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería INTERPOSTAL S.A.S (carpeta 4 folio 3), por cuanto la dirección electrónica indicada en certificado de existencia y representación legal no se encuentra habilitada, tal como manifiesta la parte ejecutante.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **TOURS WORLD S.A.S** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JOSÉ RICARDO PACHÓN NIÑO	CARRERA 109 C # 152 B - 46 Tel: 6835590

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectuó el registro de emplazados a la demandada **TOURS WORLD S.A.S** en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Proceso No. 2020-00055
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: TOURS WORLD S.A.S

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba31d2a20f8ca8fd8595cbf7bc23972b6857a2538a49b5daeb60133c6c14d93**
Documento generado en 01/02/2021 08:22:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dieciocho (18) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00057**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 4 fls. 2 a 35). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección física de notificación judicial de la parte demandada Carrera 7 A No. 3-35 Interior 6 Etapa 9 Oficina 502, obrante en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folio 19, notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería INTERPOSTAL S.A.S (carpeta 4 folio 3), por cuanto la dirección electrónica indicada en certificado de existencia y representación legal no se encuentra habilitada, tal como manifiesta la parte ejecutante.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **COMERCIALIZADORA PETROANYOES SAS EN LIQUIDACION** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO	CALLE 97 A # 61 - 05 Tel: 5336767

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **COMERCIALIZADORA PETROANYOES SAS EN LIQUIDACION** en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00057
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: COMERCIALIZADORA PETROANYOES SAS EN LIQUIDACION

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6cf98a40e0373b276259dc37550eec7f571429e39579a2386d7342b0f0f531**

Documento generado en 01/02/2021 08:22:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2020-00264

Demandante: ELIANA KATERINE GÓMEZ CORTES

Demandado: LUIS HERNANDO SIERRA PIRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario **2020-00264**, informando que la parte actora allega solicitud de corrección de auto anterior por medio del cual por error involuntario en el auto que libro mandamiento de pago se consignó de manera errada el nombre de la ejecutante (carpeta 09 folio 1).

De otro lado, informando que la parte ejecutada allega solicitud de fijación de fecha audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo respecto a la obligación pendiente de pago (carpeta 10 folios 2 a 6). Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que por error involuntario se consignó de manera errada el nombre de la parte ejecutante, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., esta dependencia judicial, DISPONE:

1. **SE CORRIGE** el auto que libró mandamiento de pago en ese sentido, quedando en los siguientes términos:

*“En consecuencia, SE LIBRARA el mandamiento de pago solicitado por **ELIANA KATERINE GÓMEZ CORTES***

(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELIANA KATERINE GÓMEZ CORTES** quien actúa en nombre propio en contra del señor **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 m/cte** en razón al acuerdo de conciliación celebrado el día 25 de septiembre de 2019 cuaderno 1 fl. 170 a 171”.

Exp. 2020-00264

Demandante: ELIANA KATERINE GÓMEZ CORTES

Demandado: LUIS HERNANDO SIERRA PIRA

2. De otro lado, se advierte que la parte ejecutada LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, procedió a emitir memorial por medio del cual fijación de fecha audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo respecto a la obligación pendiente de pago, así las cosas, se tendrá por notificada la parte ejecutante del presente proceso LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., dado que manifestó que conoce la demanda y su ánimo conciliatorio.
3. Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante LUIS HERNANDO SIERRA PIRA que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar al plenario propuesta conciliatoria de la obligación consignada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bfe6dd78abab085aca03ca21986c8e13438f280402bc7e83be8a616dcc6240**

Documento generado en 01/02/2021 08:22:45 AM

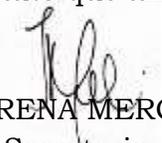
Exp. 2020-00264

Demandante: ELIANA KATERINE GÓMEZ CORTES

Demandado: LUIS HERNANDO SIERRA PIRA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00407** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal, de conformidad con el auto que antecede. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Exp. 2020-00407

Demandante: LUZ HELENA GUERRERO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Apoderada Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
Carolne01@hotmail.com	3003369957 3143692413 3176651836

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrosasabogados.com.co fernanda.lasso@navarrosasabogados.com.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **07**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00407
Demandante: LUZ HELENA GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7247cad432724762b5e89d8398a9cee1146e76cb1b57601ef2d9f4251b26ab5d**
Documento generado en 01/02/2021 03:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**